



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación

# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

EL LÍMITE DE EDAD PARA EL RETIRO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 29 de junio de 2011**

**Cronista:** Lic. Saúl García Corona.\*

**Asunto:** Contradicción de tesis 249/2011.<sup>1</sup>

**Ministra ponente:** Margarita Beatriz Luna Ramos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

**Tema:** Determinar si el límite de edad para ejercer la función de Juez del Distrito Federal, es violatorio de la garantía de igualdad por razones de discriminación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, o si dicho límite constituye una norma de beneficio.

**Sentido del proyecto:** Se propuso determinar que sí existe la contradicción de tesis y para resolver el tema planteado se consideró lo siguiente:


- Como primer punto y derivado de un análisis a la Constitución General, se señaló que la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino respecto del contenido de la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.
- De igual manera, se precisó que el principio de igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido, pues lo que exige la garantía constitucional de la igualdad es, en definitiva, que la persecución de un objetivo constitucionalmente válido no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- Una vez establecidas estas bases y de conformidad a lo señalado en el Dictamen de Origen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia emitida en el proceso legislativo que dio nacimiento al artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como al criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 32/2007,<sup>2</sup> se estimó que el límite de edad establecido por el legislador del Distrito Federal para el retiro de los Jueces no infringe la garantía de igualdad toda vez que:
  - a) El límite dispuesto en el numeral examinado es aplicable a todos los jueces que se coloquen en el mismo supuesto sin distinción alguna, por lo que se trata igual a los iguales.
  - b) El fin que se persigue con el establecimiento del límite de edad para el ejercicio del cargo, constituye propiamente un beneficio y a su vez un reconocimiento al cumplimiento de la labor desempeñada en el cargo, lo que implica una adecuación al fin buscado, pues el juzgador no posee en su función un derecho adquirido inalienable.

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> Tesis P./J. 110/2009 de rubro: MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LA EDAD MÁXIMA PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, IUS 165754.

- 
- c) La medida legislativa es proporcional, ya que el límite de setenta y cinco años es razonable en tanto que no puede considerarse como una temporalidad breve, además de que obedece a un beneficio para el juzgador que ha de retirarse y a la propia función que desempeña, la cual es de interés general, pues con ello se favorece la rotación en los cargos y se da oportunidad a un mayor número de personas para su desempeño, evitando así la concentración de poder.
- d) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuenta con las atribuciones suficientes para establecer válidamente los plazos máximos de duración en el cargo, ya que con ello da sentido a la organización e integración de uno de los poderes del Estado, por ende, la medida impuesta en el artículo 26 de la ley en cita, obedece al ejercicio de sus facultades para determinar el funcionamiento y organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al no transgredir los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se toma en cuenta que actuó conforme a la normatividad que le permite tal atribución.
- En consecuencia, en el proyecto se propuso determinar que la norma en análisis no infringe la garantía de no discriminación por razones de edad que establece el tercer párrafo del artículo 1º constitucional, el cual prohíbe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que dicha limitante procede para todos aquellos juzgadores que han alcanzado dicha edad y se encuentren desempeñando el cargo de Jueces y Magistrados, asimismo, la medida no tiene como fin menoscabar los derechos del funcionario, sino que por lo contrario, implica un beneficio para él, pues se encuentra de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial, por el contrario, significa que llevaron a cabo su encomienda hasta un extremo exigible. De este modo, si se considerara como obligatoria su continuidad, se exigiría una conducta extrema, además, cabe destacar que no adquieren en propiedad el cargo encomendado y, la edad que se impone como límite no puede considerarse como breve, y el precepto que la contiene, obedece al ejercicio de las facultades que le son conferidas constitucional y legalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos relativos.

**Resolución:** La contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de votos en el sentido propuesto en el proyecto.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México